

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2015/000534 Fecha de interposición de la reclamación: 06/07/2015 Asunto: PROVIDENCIA DE APREMIO POR MULTA DE ORDENANZA PROTECCION AMBIENTAL EXPTE. XXX LIQ. YYY Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
--

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico Administrativo en sesión de Pleno de fecha 30 de mayo de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del Ponente, para ver y fallar la reclamación interpuesta ante el mismo por el interesado arriba identificado contra providencia de apremio por sanción ambiental.

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación contra providencia de apremio derivada de sanción ambiental por infracción del art. 71.g de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones en relación con el art. 37.5 de la correspondiente ordenanza, nº expte XXX, liquidación YYY.

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en la falta de notificación de la resolución sancionadora, habiéndose realizado a un domicilio que no es el fiscal, sino al lugar donde se produjo la infracción, nulidad de pleno derecho y caducidad de la infracción.

TERCERO.- Consta en la resolución del Servicio de Protección Ambiental que la resolución sancionadora fue notificada al interesado el día 15 de junio de 2015, habiendo sido firmada por él mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son

competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económica administrativa las siguientes materias: ***“los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal”***. Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece ***“el Tribunal no conocerá de los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieran resultado, una vez sean firmes en vía administrativa”***. Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que ***“en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación”***.

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.2e) establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, 2. en particular se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico especial de las Haciendas Locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la LGT y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por RD 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, *“las Haciendas de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”*. Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 que establecía *“la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente alas Comunidades Autónomas y Entidades Locales”* El nuevo Reglamento de Recaudación Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en su artículo 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción ambiental cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio se encuentran recogidos en el artículo 167 apartado 3 de la Ley General Tributaria 58/2003 que son la extinción total o parcial de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda

apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, “señala lo siguiente: un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica”, de aquí que, continua la sentencia, “ iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición. (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como en este caso sería la caducidad de la infracción, aspecto que no corresponde en este caso dilucidar en este momento del procedimiento. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 b

Analizado el expediente que nos ocupa, se constata que existe un primer intento de la notificación de la resolución sancionadora con fecha 13 de febrero de 2013 al domicilio sito en ZZZ, nº 8 de Sevilla con resultado desconocido. Posteriormente se procede a su publicación edictal, concretamente en el boletín oficial de la provincia el día 1 de abril de 2013 a fin de notificarlo mediante comparecencia. Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso no se dan los supuestos de "desconocimiento" o "ignorancia" del domicilio dado que consta en el padrón municipal un domicilio del interesado al que se debía haber notificado.

También es ésta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado.

Asimismo existe abundante doctrina en la línea de la necesidad de que en los procedimientos sancionadores la Administración lleve a cabo la diligencia exigible en los intentos notificadores previos al edicto, y en el supuesto de notificaciones a personas físicas como estableció la sentencia del Tribunal Constitucional 157/2007 de 2 de julio, y la 128/2008 de 27 de octubre que no puede alegar desconocimiento del nuevo domicilio en la notificación de una sanción cuando éste conocía el domicilio del Padrón de habitantes,.

En este sentido el Tribunal Supremo en sentencias de 2 y 22 de junio de 2011 ha dictaminado la necesidad de que la Administración intente notificar en el nuevo domicilio del interesado cuando los intentos sean infructuosos siempre que pueda acceder al mismo de forma sencilla por la consulta en sus registros o base de datos.

A mayor abundamiento el TEAC, en resolución de 30 de octubre de 2015, ha fijado como criterio que cabe exigir una investigación, consulta o indagación en registros y bases de datos de la AEAT, como requisito previo a la notificación edictal o por comparecencia, para entender válidas y conformes a derecho las notificaciones de las sanciones, de cara a la comprobación del motivo de oposición regulado en el artículo 167.3.c) de la LGT.

Por tanto dicha notificación no se ha realizado de forma correcta.

Pero de forma posterior se procede a notificar la sanción en mano al interesado con fecha 15 de junio de 2015. No obstante, la providencia de apremio se notificó con anterioridad, el día 08/06/2015, por lo que no cabe iniciar el procedimiento de apremio, no siendo la sanción firme en ese momento.

El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación al obligado tributario de la providencia de apremio en la que se identifica la deuda pendiente, se liquidan los recargos del periodo ejecutivo y se le requiere para que efectúe el pago. Según se comentó anteriormente, el periodo ejecutivo se inicia automáticamente al día siguiente de finalizar el periodo voluntario de pago. Iniciado el periodo ejecutivo, la Administración podrá iniciar el procedimiento de apremio, pero para ello deberá notificar un acto administrativo: la providencia de apremio.

La providencia de apremio que dicta la Administración se considera título suficiente para iniciar el procedimiento y tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra el patrimonio del obligado tributario.

Por tanto, si entendemos que la notificación se ha realizado el día 15 de junio de 2015, dos años después de dictar la resolución, no podemos comenzar el procedimiento de apremio unos días antes y notificar la providencia de apremio, hay un incumplimiento total del procedimiento establecido a tal efecto, siendo nulas las actuaciones seguidas.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Estimar la reclamación económica administrativa interpuesta por D. XXX contra la providencia de apremio derivada de sanción ambiental nº de liquidación YYY por no ser conforme a derecho, al haber iniciado la vía de apremio sin notificación de la resolución sancionadora, incumpliendo con ello el procedimiento establecido a tal efecto.



AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
**TRIBUNAL ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

M-1 b